

**INFORME SECRETARIAL.** Gachetá - Cundinamarca, 6 de Marzo de 2024.

Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que se recibieron por reparto electrónico de Tutelas de Segunda Instancia ante los Juzgados del Circuito, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá. Sírvasse proveer.



FABIÁN CAMILO PINEDA PINEDA  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Gachetá Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 252934089001-2024-00020-00 (1ra Instancia)  
y 252973184001-2024-00019-00 (2da Instancia)  
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA  
ACCIONANTE: MARTA ROCÍO RODRÍGUEZ URREGO  
ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA  
PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GACHALÁ  
INTERLOCUTORIO: No.: 121

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y como quiera que la parte accionante, interpuso impugnación contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de agosto de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, el Juzgado **RESUELVE:**

Sería esta la oportunidad para pronunciarnos sobre la impugnación formulada por la parte accionante MARTA ROCÍO RODRÍGUEZ URREGO contra el fallo de tutela que profirió el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, de no ser porque de entrada se advierte que en el trámite de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto no se vinculó a terceros, que tendrían que ser tenidos en cuenta y que podrían salir afectados, lo anterior por las siguientes razones:

1.- Dentro de los documentos aportados por la accionante y la accionada, se colige que los actos mediante los cuales se desvinculó a la docente nombrada en provisionalidad -hoy accionante- se menciona el listado de elegibles producto del concurso, personas que obligatoriamente tendrían que estar vinculadas a este trámite, por cuanto eventualmente podrían ser nombradas en virtud del concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2.- Aunado a lo anterior, se observa que se estaría transgrediendo en derecho de educación de los estudiantes de esa localidad, por lo que debe también vincularse a

los padres de familia o alguno que los represente y que mencione si actualmente los estudiantes se encuentran sin poder acceder a los servicios de educación.

En consecuencia, es imperioso renovar el trámite de la instancia. Debe tenerse en cuenta que, si bien la acción de tutela se rige por el principio de informalidad, el objetivo primordial de este mecanismo no es otro que el de remover cualquier conducta que amenace o vulnere algún derecho constitucional del accionante, incluso aquellos que él omitió invocar, por lo que dicha informalidad y sencillez no puede ser confundida con la violación del debido proceso y con la omisión de vincular al trámite constitucional (art. 10 Decreto 2591/91) a todas las autoridades y excepcionalmente a los particulares que pudieran haber generado la amenaza o violación de los derechos cuyo amparo se pretende con la interposición de la garantía constitucional.

De otro lado, la Corte Constitucional ha denominado a este deber del juez de tutela, debida integración del contradictorio, el cual impone la correcta identificación y vinculación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

De igual manera la jurisprudencia ha sostenido que la integración de la causa pasiva busca evitar que se profieran sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para quien promueve la acción e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de tutela, por expreso mandato del párrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Si bien, en principio, es al tutelante a quien le corresponde identificar al presunto infractor de sus derechos, la jurisprudencia ha precisado que al juez de tutela le asiste la obligación de integrar de oficio el legítimo contradictorio, cuando encuentre que el actor ha citado a quien en realidad no es responsable de la conducta imputada o, en su defecto, cuando observe que no ha referenciado a la totalidad de los sujetos que están involucrados en la amenaza o violación alegada.

Por ello, en virtud de los principios de informalidad y oficiosidad que orientan el proceso de tutela, las deficiencias relacionadas con la legitimación en la causa pasiva deben ser suplidas directamente por el juez, quien no solo cuenta con la formación y preparación jurídica adecuada, sino también con las herramientas probatorias que le

da la ley para alimentar el juicio y hacer una adecuada valoración de todos los aspectos jurídicos y fácticos que rodean el caso concreto, permitiéndole arribar a la decisión judicial más ajustada a derecho.

Consecuencia de lo expuesto, es que se declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del fallo de primera instancia, debiendo vincularse a las personas de la lista de elegibles del concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los padres de familia de la Institución Educativa Departamental Bocademonte -Sede Montecristo- del Municipio de Gachalá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 133-8 del Código General del Proceso, norma aplicable a este trámite por remisión del Decreto 306 de 1992, se **DECLARA LA NULIDAD** de lo actuado en el trámite de la primera instancia, a partir del fallo calendado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), inclusive.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **ORDENA** al fallador A-quo rehacer, sin dilación, la actuación anulada, atendiendo las directrices indicadas en esta providencia, esto es, **VINCULANDO** a las personas de la lista de elegibles del concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a los padres de familia de la Institución Educativa Departamental Bocademonte -Sede Montecristo- del Municipio de Gachalá

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados, a la mayor brevedad y remítanse inmediatamente las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE**

*(firma electrónica)*

**YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Yudy Patricia Castro Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Gacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f09273427e5cf8b892eadcfa9e28116f574b613d16664c0b9f4af130553c51**

Documento generado en 06/03/2024 04:27:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**